



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 601 1021 CARACTERISTICAS 113282901

Tomo CXLI

Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986

Número 129

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 167

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 30., fracción II, 40., 70., segundo párrafo, 15., 25., 27., 28., 29., 35., 47., 49., 53 y 60, así como el rubro del Capítulo Sexto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 30.—.....

II. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 40.—Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo a que se refiere el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo serán responsables de los delitos graves del orden común en que incurran, y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la soberanía del Estado.

Artículo 70.—.....

El servidor público podrá pedir del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los casos de resoluciones que declaren infundada la denuncia, queja o acusación, que se haga su publicación a costa del denunciante en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en uno de circulación nacional y otro editado en el Estado.

Artículo 15.—El Gobernador, los Diputados Locales, y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, además de las infracciones a que se refiere el Artículo 10, podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del Artículo 127 de la Constitución Política del Estado, y sólo se procederá si previamente existe la declaratoria a que se refiere el precepto 128 de la propia Constitución.

Artículo 25.—Las denuncias, acusaciones o quejas, sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, serán conocidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Tratándose de los servidores públicos de los Poderes Judicial y Legislativo, así como de las instituciones docentes y culturales que gozan de plena autonomía, se observará lo dispuesto por los Ordenamientos Jurídicos que rigen su funcionamiento.

La recepción, trámite, resolución y aplicación de las sanciones correspondientes, se sustanciará con arreglo al procedimiento que prescribe esta Ley; a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa y por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tomo CXIII | Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986 | No. 129

SUMARIO :

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Número 167.—Con el que se reforman los Artículos 3o, Fracción II, 4o., 7o. segundo párrafo, 15, 25, 27, 28, 29, 35, 47, 49, 53 y 60, así como el rubro del Capítulo Sexto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

DECRETO Número 168.—Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

(Viene de la 1a. página)

Artículo 27.—El término para presentar denuncias o quejas contra servidores públicos por responsabilidad administrativa, es de sesenta días hábiles, este plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, en caso de que los hechos que la constituyan tengan carácter continuo.

Artículo 28.—La denuncia, acusación o queja por responsabilidad administrativa en contra de un servidor público podrá presentarse directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o en las Unidades de Información, Orientación y Quejas de las Dependencias, Instituciones o Entidades en donde preste sus servicios el trabajador, en este último caso, deberán ser remitidas, bajo la más estricta responsabilidad del jefe de la Unidad respectiva y dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su recepción, al citado Tribunal.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, proporcionará formas impresas para que en su caso los interesados formulen sus acusaciones, denuncias o quejas contra servidores públicos.

Artículo 29.—El Magistrado dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la denuncia o queja, acordará si se admite o si se previene al denunciante para que la aclare, corrija o complete. De no hacerlo en un término de tres días se desechará de plano.

Artículo 35.—Iniciada la audiencia con la presencia del Magistrado, el Secretario y las partes, si asistieren, se recibirán las declaraciones del quejoso y del servidor público, o en su caso sus respectivos escritos. La recepción de pruebas en la audiencia se sujetará, en lo conducente, a las normas de la Ley de Justicia Administrativa y del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 47.—Destitución es la separación del cargo, o la extinción de la relación laboral entre la institución y el servidor público, decretada por el Gran Jurado o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 49.—La amonestación es la advertencia que, en resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se hará al servidor público sobre las consecuencias de la infracción cometida, en la que se le exhortará a la enmienda y se le hará saber que se le impondrá una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción.

CAPITULO SEXTO

De la Remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por mala conducta.

Artículo 53.—El Gobernador está facultado, de conformidad con los Artículos 88 fracción XI y 129 de la Constitución Política del Estado, para solicitar ante la Legislatura, o en su caso, ante la Diputación Permanente, la destitución de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando hayan incurrido en mala conducta.

Artículo 60.—Si la resolución de la Legislatura o de la Diputación Permanente, declara procedente la petición del Gobernador del Estado, se comunicará a este y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su caso, y se hará saber al Magistrado acusado al día siguiente del fallo, que queda privado del cargo y se procede a designar al Magistrado que lo sustituya.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan los Artículos tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIO

Artículo Unico.—Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, el cual entrará en vigor el día 1o. de enero de 1987.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitres días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, Lic. Oseas Luvianos Estrada; Diputado Secretario, Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Mario Enrique Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario, C. Juana Reyes Hernández; Diputado Prosecretario, C. Mario Cecilia Vargas.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

El Ciudadano Licenciado ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido ha bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 168

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. La Justicia Administrativa en el Estado de México se impartirá a través de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con Jurisdicción en todo el Territorio Estatal.

ARTICULO 2o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es un Organó autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTICULO 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados con funciones de autoridad, y los particulares, así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

ARTICULO 4o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá la organización, atribuciones y procedimientos jurisdiccionales que esta ley establece.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 5o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior y por cinco Salas Regionales. La Sala Superior podrá determinar la creación de más Salas Regionales, cuando el servicio lo requiera.

ARTICULO 6o. Los Magistrados serán numerarios, sin perjuicio de que también se nombren Magistrados Supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente, a los primeros.

Todos los Magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o. Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y, haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años.

II. No tener menos de treinta y cinco años ni más de setenta el día de su designación.

III. No padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

IV. Ser Licenciado en Derecho con título profesional legalmente registrado, con cinco años de antigüedad, a' día de su designación, acreditando amplia capacidad profesional.

V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la Administración Pública.

VI. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.

VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

ARTICULO 8o. El nombramiento de los Magistrados lo hará el Gobernador del Estado, con apego al procedimiento Constitucional respectivo, Realizada la designación la Sala Superior determinará a que Sala quedará adscrito cada Magistrado.

ARTICULO 9o. Los Magistrados serán inamovibles transcurridos seis años desde la fecha en que fueron nombrados y siempre que sus servicios se hubieran prestado ininterrumpidamente, con honestidad y profesionalismo.

Sólo podrán ser privados de su cargo en los casos y de acuerdo con el procedimiento que marca la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 10. No podrán reducirse el sueldo y las demás prestaciones permanentes de los Magistrados durante el término de su encargo.

ARTICULO 11. Las faltas temporales de los Magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los Magistrados de las Salas Regionales que la propia Sala Superior designe. Las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento de los Magistrados para que las cubran. Las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Regionales se suplirán por los Magistrados que señale la Sala Superior o, en su caso, por el Secretario de la propia Sala. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación.

ARTICULO 12. Las licencias a los Magistrados serán concedidas por la Sala Superior, sean con o sin goce de sueldo, hasta por tres meses.

Las que excedan del plazo anterior, sólo podrá concederlas el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente en los términos previstos por la Constitución Política Local.

ARTICULO 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá un Presidente, que será a su vez Presidente de la Sala Superior. Durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 14. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo contará con:

I. Un Secretario General de Acuerdos.

II. Un Jefe de Unidad de Documentación y Difusión.

III. Un Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo..

IV. Los Secretarios de las Salas Regionales.

V. Los Actuarios.

VI. Los Asesores Comisionados.

VII. El personal técnico y administrativo necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 15. Para ser Secretario Actuario, o Asesor Comisionado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

I. Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. No tener menos de veintiún años ni más de setenta, el día de su designación.

III. No padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

IV. Ser Licenciado en Derecho, con título profesional legalmente registrado.

V. Ser de notoria buena conducta.

VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

ARTICULO 16. Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Asesores Comisionados, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la Federación, Estado, Municipios, Organismos Auxiliares, o bien de otra Entidad Federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, también estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia.

ARTICULO 17. Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Asesores Comisionados que hayan cumplido setenta años de edad o padezcan incapacidad física o mental, para el desempeño de su cargo, no podrán continuar prestando sus servicios en el Tribunal.

CAPITULO III

DE LA SALA SUPERIOR.

ARTICULO 18. La Sala Superior se compondrá de tres Magistrados especialmente nombrados para integrarla. Para que pueda sesionar será indispensable la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO 19. La Sala Superior residirá en la Capital del Estado.

ARTICULO 20. Las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

ARTICULO 21. Las sesiones de la Sala Superior serán públicas con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean reservadas.

ARTICULO 22. Es competencia de la Sala Superior:

I. Establecer la jurisprudencia del Tribunal.

II. Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

III. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.

IV. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no formulen la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley.

V. Calificar las excusas por impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos.

VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

VII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales.

VIII. Conocer de los demás asuntos que le asignen las disposiciones legales.

ARTICULO 23. Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien será también de la Sala Superior.

II. Fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de las Salas Regionales.

III. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales.

IV. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Jefes de Unidad y Actuarios de la Sala Superior, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción.

V. Nombrar a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Asesores Comisionados y demás personal administrativo adscritos a las Salas Regionales; concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción.

VI. Conceder licencias a los Magistrados, con o sin goce de sueldo, hasta por tres meses.

VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

VIII. Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal.

IX. Formular anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal.

X. Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XI. Designar de entre sus miembros a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior.

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

CAPITULO IV.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 24. El Presidente del Tribunal será designado en la primera sesión anual de la Sala Superior.

ARTICULO 25. El Presidente del Tribunal será suplido, en el caso de faltas temporales, por el Magistrado de la Sala Superior siguiendo el orden numérico de su designación. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el período.

ARTICULO 26. Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior:

I. Representar al Tribunal y ante toda clase de autoridades.

II. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior.

III. Presidir las Comisiones que designe la Sala Superior.

IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior.

V. Informar a la Sala Superior de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas Regionales.

VI. Designar por turno al Magistrado **PONENTE** en los recursos de revisión; dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de esta Sala hasta ponerlos en estado de resolución.

VII. Designar al personal administrativo de la Sala Superior y acordar lo que proceda respecto a su remoción.

VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior.

IX. Dictar las medidas administrativas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de las Salas, e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios y empleados de la misma.

X. ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL.

XI. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior.

XII. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los engrosos de resoluciones de la Sala Superior.

XIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior.

XIV. Rendir al Tribunal y a la Legislatura, en la última sesión de cada año, un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas.

XV. Publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deban darse a conocer por ser de interés general.

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

CAPITULO V.

DE LAS SALAS REGIONALES.

ARTICULO 27. Las Salas Regionales estarán integradas por un Magistrado cada una; y tendrán además, los Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Asesores Comisionados y personal administrativo que requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 28. Las Salas Regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señale la Sala Superior.

ARTICULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal son competentes para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad de carácter Estatal o Municipal.

II. De los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de carácter Estatal o Municipal.

III. De los juicios de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares en términos de la ley de la materia.

IV. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa fiscal que se configuren por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridad, Estatales o Municipales para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en sesenta días.

V. Del incumplimiento de las sentencias que dicten.

VI. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala.

VII. De los demás juicios o recursos que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 30. Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio, respecto de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades con sede en su jurisdicción.

ARTICULO 31. Son atribuciones de las Salas Regionales:

I. Despachar la correspondencia de las Salas.

II. Imponer las correcciones disciplinarias que procedan.

III. Rendir, oportunamente, al Presidente del Tribunal un informe anual de las labores de las Salas y de las principales resoluciones dictadas por ellas.

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 32. Las audiencias de las Salas Regionales serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean Reservadas.

CAPITULO VI.

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 33. Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la Sala Superior.

II. Dar cuenta en las sesiones de la Sala Superior de los asuntos a tratar, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.

III. Engrosar los fallos de la Sala Superior, autorizándolos en unión del Presidente.

IV. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior.

V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 34. Corresponde al Jefe de la Unidad de Documentación e Información:

I. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia.

II. Preparar la edición del Organó Oficial del Tribunal y otras publicaciones.

III. Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal.

IV. Compilar las resoluciones del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal.

V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 35. Corresponde al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo:

I. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia.

II. Ejecutar las órdenes relacionadas con la preparación y ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal.

III. Tramitar los movimientos de personal acordados por la sala superior y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo.

IV. Coordinar los servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 36. Corresponde a los Secretarios de las Salas Regionales:

I. Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción, de las promociones presentadas por las partes en el mismo día de su presentación.

II. Proyectar los acuerdos de trámite.

III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal.

IV. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta, y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes.

V. Expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos.

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 37. Corresponde a los Actuarios:

I. Notificar, en tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados.

II. Practicar las diligencias que les encomiende la Sala de su adscripción.

III. Levantar las actas relativas a las diligencias que practiquen.

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 38. Corresponde a los Asesores Comisionados, desempeñar gratuitamente las siguientes funciones:

I. Auxiliar a los particulares en la formulación de las demandas y otras promociones que se presenten ante el Tribunal.

II. Asesorar a los particulares, en especial a las clases menos favorecidas, económica y culturalmente en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal.

III. Resolver las consultas que formulen los particulares en materia administrativa o fiscal.

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 39. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas señaladas en el calendario que apruebe la Sala Superior en la primera sesión anual.

Antes de iniciar un período de vacaciones, la Sala Superior designará a un Magistrado y demás personal auxiliar para que provea y despache durante el receso, los asuntos de trámite urgente de las Salas, que no correspondan a resoluciones que pongan fin al procedimiento contencioso administrativo. Se suspenderán las labores en los días que el calendario oficial señale, y cuando lo acuerde la Sala Superior del Tribunal.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 40. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 41. Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, mediante carta poder o poder notarial.

ARTICULO 42. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las Salas del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios o Actuarios de la propia Sala.

ARTICULO 43. Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal; o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal dentro del término de Ley. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 44. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación.

II. Multa de una cantidad equivalente al monto de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la región del domicilio del particular.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Los demás que establece esta ley.

ARTICULO 45. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

ARTICULO 46. Serán partes en el procedimiento:

I. El actor.

II. El demandado. Tendrá ese carácter.

a). La autoridad Estatal o Municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b). El organismo con funciones administrativas de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

c). En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas o el Síndico Municipal.

III. El tercero perjudicado es cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTICULO 47. Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo o directo que funde su pretensión.

ARTICULO 48. El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

ARTICULO 49. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Descartados con funciones de autoridad, que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

CAPITULO II.

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS.

ARTICULO 50. Las resoluciones serán notificadas, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se pronuncien.

ARTICULO 51. Los particulares deberán señalar domicilio en la población donde resida la Sala, ante la que se promueva, en el primer escrito que se presente y comunicar, en su caso, el cambio del mismo para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no hacerlo así, las notificaciones que deban ser personales se harán en los estrados de la propia Sala.

ARTICULO 52. Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades siempre por oficio, o por telegrama en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato.

II. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones.

- a). La que admita o deseche una demanda.
- b). La que mande citar un tercero.
- c). El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- d). La de sobreseimiento.
- e). La sentencia definitiva.

f). En cualquier caso urgente o importante si así lo ordena el Tribunal.

III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior. Las notificaciones se harán directamente en las Salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro del día siguiente al en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaren con oportunidad por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala que corresponda.

ARTICULO 53. Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al en que sean hechas.

En los casos de notificaciones por listas, se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

ARTICULO 54. En las actuaciones respectivas, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas de vueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

ARTICULO 55. La notificación omitida o irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

ARTICULO 56. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento.

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

CAPITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 57. No son recusables los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad.

II. Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el juicio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto.

IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus representantes.

V. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia la resolución o el procedimiento combatidos.

VI. Si son partes en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

En la materia de la presente ley, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinarán la excusa forzosa de los Magistrados.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las del impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

ARTICULO 58. Los Magistrados del Tribunal que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior ante la Sala Superior. El impedimento se calificará de plano por la Sala Superior el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. Cuando proceda, se designará quien deba substituir al Magistrado impedido.

En caso de que uno de los Magistrados de la Sala Superior se manifestare impedido, los dos restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala procederá a designar a algún Magistrado de las Salas Regionales, para que substituya al impedido e integre la Sala Superior en la nueva vista del negocio.

CAPITULO IV DE LA DEMANDA.

ARTICULO 59. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días (hábil) contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto que reclame o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Si el particular reside en el extranjero y no tiene representante en la República, o fallece durante el plazo a que este artículo se refiere, el término será de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.

ARTICULO 60. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de la contestación de la misma, exclusivamente, en los siguientes casos:

I. Cuando se demande una negativa ficta.

II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 61. La demanda deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

II. El acto impugnado.

III. Precisar a quien se demanda en su caso.

IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

V. La pretensión que se deduce.

VI. La fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

VII. La descripción de los hechos.

VIII. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital.

IX. Las pruebas que el actor ofrezca.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

ARTICULO 62. Será operativo para el actor utilizar las formás impresas y los servicios de asesoría gratuitos que proporcione el Tribunal.

ARTICULO 63. Cuando la demanda sea incompleta, en cuanto que no comprenda todas las pretensiones derivadas de los hechos expuestos en la misma o alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, el Magistrado de la Sala Regional competente, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

ARTICULO 64. La Sala admitirá la demanda tan luego le sea presentada, desechándola en los casos siguientes:

I. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

II. Si siendo oscura e irregular y previniendo al actor para subsanarlas, en el término de cinco días no lo hiciere.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo procede el recurso de reclamación ante la propia Sala.

CAPITULO V. DE LA CONTESTACION.

ARTICULO 65. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de la admita. En el auto en que se dé entrada a la demanda señalará fecha para la audiencia de juicio dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Quando fueren varias las demandas, el término correrá individualmente.

ARTICULO 66. La parte demandada en su contestación, se referirá a cada uno de los puntos controvertidos del escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

ARTICULO 67. El tercero perjudicado, podrá apersonarse a juicio, hasta antes de la audiencia formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 68. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 69. Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada e indubitable alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

ARTICULO 70. En los juicios en que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Siempre que sea claro e indubitable el derecho del demandante, podrá pedir al Tribunal, que se requiera a la parte demandada para que manifieste, en el plazo de cinco días, si pide la resolución inmediata del juicio o la continuación de procedimiento en su tramitación regular.

En tal pedimento, sea en uno y otro sentido, se expresarán con toda amplitud las razones en que se apoye. El Tribunal, en su caso, dictará la resolución en un término no mayor de cinco días.

CAPITULO VI. DE LA SUSPENSIÓN.

ARTICULO 71. La suspensión de los actos impugnados, deberá resolverse por el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto, en el mismo auto en que admita la demanda haciéndolo saber, sin demora, a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

ARTICULO 72. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y, entre tanto, se pronuncie la resolución que corresponda las Salas podrán dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, no obstante podrá ser revocable por la Sala, en cualquier momento del juicio, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTICULO 73.—Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

ARTICULO 74. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 75. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero dá, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, conforme el párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los autos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

ARTICULO 76. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La Sala dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

Contra esta resolución procede el recurso de reclamación, ante la propia sala regional.

CAPITULO VII.

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

ARTICULO 77. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

I. Contra los actos que no sean de la competencia del Tribunal.

II. Contra actos del propio Tribunal.

III. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

IV. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional.

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley.

VI. Contra actos cuya impugnación, mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite.

VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general.

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.

IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

X. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 78. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista del juicio.

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona.

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

CAPITULO VIII.**DE LOS INCIDENTES.**

ARTICULO 79. En el procedimiento contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento los incidentes siguientes:

- I. El de acumulación de autos.
- II. El de nulidad de notificaciones.
- III. El de interrupción por causa de muerte, o disolución en caso de personas morales.

ARTICULO 80. Procede la acumulación de dos o más juicios cuando:

- I. Las partes sean las mismas; y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones.
- II. Siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTICULO 81. Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta la celebración de la audiencia. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTICULO 82. La acumulación se tramitará ante el Magistrado de la Sala que esté conociendo el juicio en el cuál la demanda se presentó primero. Dicho Magistrado, en el plazo de tres días resolverá lo que proceda.

ARTICULO 83. Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque alguno de los juicios estuviese para dictar sentencia o se entregase en diversa instancia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTICULO 84. Las notificaciones que no fueren, fechas conforme a lo dispuesto en esta ley, serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél a que conoció el hecho ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

ARTICULO 85. Si se admite la promoción de nulidad, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, el Magistrado de la Sala dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

ARTICULO 86. La interrupción por causa de muerte o disolución procederá cuando ocurran cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Muera una persona que sea parte del juicio.
 - II. Se presente la disolución de una persona moral.
- El incidente se tramitará aún de oficio.

El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el representante de la sucesión o de la persona moral o transcurrido un mes a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, si no se apersona a juicio. Las notificaciones se harán por lista en este último caso.

ARTICULO 87. Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto correspondía ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la Sala Regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y a la Sala Superior.

En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos a la Sala Superior.

Recibidos los autos, la Sala Superior determinará dentro de los cinco días siguientes a cuál Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, comunicando de su decisión a las mismas y a las partes, remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

ARTICULO 88. Cuando una Sala Regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Si éstas fueran suficientes la Sala Superior, resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.

CAPITULO IX.**DE LAS PRUEBAS.**

ARTICULO 89. En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas.

Las supervinientes podrán ofrecerse cuando sobrevengan y hasta en la audiencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 90. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional; las que no tengan relación inmediata con los hechos contravertidos; y, las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Aquellas que se hubieran rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo.

ARTICULO 91. Las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición o el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTICULO 92. Las Salas del Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTICULO 93. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia de juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTICULO 94. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de darse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada.

Si no lo estuviere, o estándola, no fuere posible obtenerlos, podrán ser nombrados como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 95. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente presentará los cuestionarios de los peritos, quienes deberá rendir su dictamen en la audiencia.

El perito tercero será nombrado por la Sala en caso de discordio. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes.

II. Interés directo o indirecto en el litigio.

III. Tener dependencia o relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

ARTICULO 96. Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTICULO 97. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO X.

DE LA AUDIENCIA.

ARTICULO 98. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

I. Admitir y desahogar en los términos de esta ley las pruebas debidamente ofrecidas.

II. Oír los alegatos.

III. Dictar la sentencia en el negocio.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 99. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducido en su oportunidad.

ARTICULO 100. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes.

II. Si se ofrece prueba pericial, las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

III. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse repreguntas se seguirán las mismas reglas.

La Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

IV. No se requerirá hacer constar en el acta, las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas.

Contra el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reclamación ante la misma Sala Regional.

ARTICULO 101. Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar, en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes.

ARTICULO 102. Una vez oídos los alegatos de las partes, la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo dentro de un término no mayor de ocho días.

ARTICULO 103. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no necesitan formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valorización de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección que siempre harán prueba plena.

II. Los fundamentos legales en que se apoye para dictar la resolución definitiva.

III. Los puntos resolutive, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozcan o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decreta.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

ARTICULO 104. Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

I. Incompetencia de la autoridad.

(Pasa a la siguiente página)

II. Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

III. Violación de la ley o no haberse aplicado la debida.

IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

ARTICULO 105. Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor dejarán sin efecto el acto nuevo y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

ARTICULO 106. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el Magistrado de la Sala Regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia el Presidente del Tribunal solicitará informe al Magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de cinco días hábiles.

El Presidente dará cuenta a la Sala Superior y si ésta en cuenta fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de diez días para que el Magistrado dicte la resolución correspondiente. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será substituido en términos de esta ley.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 107. Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal, no impugnadas en términos de ley o habiendolas sido se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y, las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 108. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades u organismos demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

ARTICULO 109. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a las autoridades u organismos demandados, la sentencia no quedare cumplida, la Sala Regional competente, de oficio o a petición de parte, dará visita a dichas autoridades u organismos para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala Regional resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuncia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 110. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Regional, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quien se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

ARTICULO 111. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la excitativa de declaración de procedencia correspondiente.

ARTICULO 112. Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes cuando no se cumpliere en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 113. El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades u organismos demandados, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de un plazo de tres días contados a partir al día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

Dada entrada al recurso, la Sala competente requerirá a la autoridad u organismo contra el que se hubiere interpuesto el recurso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días, y, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omitidas en una multa de cinco a treinta días del salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, que impondrá de plano la Sala que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

ARTICULO 114. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de tramite dictados por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados de cualquiera de las Salas. Así como en los demás casos señalados por esta ley.

ARTICULO 115. El recurso se interpondrá, con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

ARTICULO 116. El recurso se sustanciará con vista a las demás partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

ARTICULO 117. El recurso de revisión es procedente contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimientos; las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, pudiéndose plantear por cualquiera de las partes ante la Sala Superior.

ARTICULO 118. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugne.

La Sala Superior, al admitir el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará el proyecto, de resolución y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de diez días.

CAPITULO XIII

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 119. Las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos.

ARTICULO 120. La jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, por mayoría de votos, debiendo expresarse en ella las razones que funde el cambio de criterio; las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerlas.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.

ARTICULO 121. Cuando las Salas del Tribunal sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior. Al recibir la denuncia, se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cual será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia Sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 122. Las tesis jurisprudenciales que sustenten la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión, se publicarán en el Organó Oficial del Tribunal.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, el cual entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Al entrar en vigor este ordenamiento, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo substituye al Tribunal Fiscal del Estado de México, en los juicios y recursos que se encuentren en trámite. Los que se registrarán por las normas de esta ley. La Sala Superior determinará la reasignación de expedientes entre las Salas competentes.

QUINTO. Los empleados del Tribunal Fiscal pasarán a formar parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintitres días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis. Diputado Presidente, **Lic. Oscar Luvinos Estrada**; Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho**; Diputado Secretario, **C. Mario Enrique Vázquez Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas**. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 26 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ota. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-77

CONDICIONES

- UNO.**— El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.**— Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.**— Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.**— No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.**— La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.**— Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIEETE.**— Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 9:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9:00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.**— La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos; debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.**— Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado del importe correspondiente.
- DIEZ.**— Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.**— Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Por seis meses \$ 6,000.00
 mas gastos de envío por correo \$ 6,000.00

Línea por una sola publicación \$ 100.00
 Línea por dos publicaciones \$ 200.00
 Línea por tres publicaciones \$ 300.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.

Avisos Administrativos, Notariales y generales a \$ 20,000.00
 La página, y la fracción, el costo será proporcional
 Balances y estados financieros a \$ 20,000.00
 La página, Convocatorias y Documentos similares a \$ 20,000.00
 La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

Secciones atrasadas al doble de su precio original

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR \$ 20,000.00 Por plana o fracción.
 DE TIPO INDUSTRIAL \$ 25,000.00 Por plana o fracción.
 DE TIPO RESIDENCIAL \$ 25,000.00 Por plana o fracción.
 DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO \$ 25,000.00 Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION

A T E N T A M E N T E .

LA DIRECCION

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.



Gobierno del Estado de México

Secretaría de Administración

Dirección de Organización y Documentación

Sólo una llamada por teléfono y tendrá a su disposición el servicio informativo sobre trámites y requisitos de los servicios, ubicación de oficinas y nombres de los servidores públicos del Gobierno del Estado. Teléfono: 431 81, 455-51 (cada 91-721) en Toluca, de las 8:30 a las 10:00 hrs. de lunes a viernes) en Toluca por tel. 3-98 80 26 (cada 915 de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes).



Programa de Mejoramiento de Atención al Público